

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia: 159 pesetas/kilogramo.
Híbrido 7: 156 pesetas/kilogramo.
Híbridos 3 y 4: 133 pesetas/kilogramo.
Golding y otros: 100 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, antes de inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de septiembre.
Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 1 de junio.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de lúpulo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3957

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de lechuga, que se encuentren situadas en las zonas establecidas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades, o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes cuando entre ellas transcurra un período mínimo de una semana.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anexo II.

En las provincias, cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las zonas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

Zona I:

Sevilla: Comarca de la Vega: Parris, Oreja de Mulo y Romanilla; Comarca de Las Marismas: Sin limitación de variedades.

Restantes provincias, comarcas y términos municipales de la zona I: Sin limitación de variedades.

Zona II:

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia Rubia (Lydia), Danilla, Jana y Maravilla Cuatro Estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana Zaragozana, Inverna y Oreja de Mulo o Burro.

Murcia: Sin limitación de variedades, no obstante, quedan excluidas del seguro las modalidades «F» y «G».

Navarra: Batavia Rubia, Blanca de Tudela, Negra de Tudela y Oreja de Mulo o Burro.

La Rioja: Batavia Rubia y Oreja de Mulo o Burro.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO se podrán modificar los plazos de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto para casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Los semilleros.

Las plantaciones dedicadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedad Trocadero, en la provincia de Valencia: 33 pesetas/unidad.

Variedades tipo Iceberg, en todas las provincias, y Trocadero, en el resto del ámbito de aplicación: 24 pesetas/unidad.

Restantes variedades, en todas las provincias: 17 pesetas/unidad.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el anexo II como fecha límite de garantía.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera, en caso de que se realice siembra directa, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del seguro se iniciará el 15 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincias	Comarcas
<i>Zona I</i>	
Alicante	Meridional.
Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Asturias	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella).
Baleares	Todas las Comarcas.
Barcelona	Penedés, Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.
Cádiz	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de la Janda y Campo de Gibraltar.
Cantabria	Costera.
Castellón	Litoral Norte y La Plana.
La Coruña	Septentrional y Occidental.
Girona	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y La Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
Granada	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).
Huelva	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo	La Costa.
Málaga	Centro, Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalestín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II descritas en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondientes) y Campo de Cartagena.
Las Palmas	Todas las Comarcas.
Pontevedra	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondáriz, Mondáriz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).
Santa Cruz de Tenerife	Todas las Comarcas
Sevilla	La Vega, Las Marismas.
Tarragona	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Montroig, Tarragona, Torredembarra, Vilaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albinyana, Banyeres del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bará y Vendrell).
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya de Buñol.
<i>Zona II</i>	
Alava	Cantábrica.
Guipúzcoa	Todas las comarcas.
Huesca	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
Murcia	Suroeste y Valle del Guadalestín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, descrita en las condiciones especiales publicadas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente).
Navarra	Media y La Ribera.
Rioja (La)	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Vizcaya	Todas las Comarcas.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.
<i>Zona III</i>	
Restantes provincias, Comarcas y términos municipales del territorio nacional no incluidas en las zonas I y II.	

ANEXO II

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	1- 4	15- 5	Zona 1	Pedrisco	15- 3	30- 4	15- 7	2,5
	1- 4	15- 5	Zona 2	Pedrisco	15- 3	30- 4	15- 7	2,5
	1- 4	15- 5	Zona 3	Pedrisco	15- 3	30- 4	31- 7	2,5
B	16- 5	15- 6	Zona 1	Pedrisco	1- 5	31- 5	15- 8	2,0
	16- 5	15- 6	Zona 2	Pedrisco	1- 5	31- 5	15- 8	2,0
	16- 5	15- 6	Zona 3	Pedrisco	1- 5	31- 5	15- 8	2,5

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
C	16- 6	15- 7	Zona 1	Pedrisco	1- 6	30- 6	15- 9	2,0
	16- 6	15- 7	Zona 2	Pedrisco	1- 6	30- 6	15- 9	2,0
	16- 6	15- 7	Zona 3	Pedrisco	1- 6	30- 6	15- 9	2,0
D	16- 7	25- 8	Zona 1	Pedrisco	1- 7	20- 8	10-11	2,5
	16- 7	31- 8	Zona 2	Pedrisco	1- 7	20- 8	15-11	2,5
	16- 7	5- 9	Zona 3	Pedrisco	1- 7	5- 9	20-11	2,5
E	26- 8	15- 9	Zona 1	Pedrisco	21- 8	15- 9	30-11	2,5
	1- 9	15- 9	Zona 2	Pedrisco/Helada	21- 8	15- 9	15-12	3,0
F	16- 9	31-10	Zona 1	Pedrisco/Helada	16- 9	31-10	31- 1	3,0
	16- 9	31-10	Zona 2	Helada	16- 9	31-10	15- 3 *	4,5
G	1-11	15-12	Zona 1	Pedrisco/Helada	1-11	15-12	30- 4 *	4,5
	1-11	15-12	Zona 2	Helada	1-11	15-12	30- 4 *	4,5
H	16-12	20- 2 *	Zona 1	Pedrisco/Helada	16-12	31- 1	15- 5 *	4,5
	16-12	31- 1	Zona 2	Pedrisco/Helada	16-12	31- 1	31- 5 *	4,5
	16-12	20- 2 *	Zona 3	Pedrisco	16-12	31- 1	31- 5 *	5,0
I	21- 2 *	31- 3 *	Zona 1	Pedrisco	1- 2 *	14- 3 *	10- 6 *	3,0
	1- 2 *	31- 3 *	Zona 2	Pedrisco/Helada	1- 2 *	14- 3 *	15- 6 *	3,0
	21- 2 *	31- 3 *	Zona 3	Pedrisco	1- 2 *	14- 3 *	20- 6 *	4,0

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3958 *ORDEN de 9 febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Coliflor, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción A. Ciclo temprano.—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Opción B. Ciclo de media estación.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Opción C. Ciclo tardío.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero siguiente.

Opción D. Ciclo muy tardío.—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad al 15 de abril siguiente.

Únicamente serán asegurables en la opción D, ciclo muy tardío, definida anteriormente, las siguientes variedades:

Armado Abril, Armado Mayo, Armado Quick, Armado Tardo, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchpast, Maystar, Preminda, Snowbred y Why Dove, para las Comunidades Autónomas de La Rioja y Navarra, y para la provincia de Zaragoza.

Arcade y Armetta, para la provincia de Huesca.

d) Para las provincias de Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad A: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad B: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad C: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo.

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.